

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero del año 2023, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 8, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

ARTÍCULO 6. Supuestos de no Sujeción

1. No estarán sujetos al impuesto:

a) El incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia, con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener consideración de urbanos, a efectos de dicho impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) (AÑADIR) Los incrementos que se puedan poner de manifiesto a consecuencia de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes. Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial. Asimismo, no se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles a título lucrativo en beneficio de las hijas, hijos, menores o personas con discapacidad sujetas a patria potestad, tutela o con medidas de apoyo para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica, cuyo ejercicio se llevará a cabo por las mujeres fallecidas como consecuencia de violencia contra la mujer, en los términos en que se defina por la ley o por los instrumentos internacionales ratificados por España, cuando estas transmisiones lucrativas traigan causa del referido fallecimiento. En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado. (...)

ORDENANZA FISCAL NÚM. 11, REGULADORA DE LA TASA POR EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

Artículo 7. Cuota.

a) Uso doméstico

Concepto	Tarifa
Tarifa del servicio	10,11 €/trimestre
Cuota mantenimiento contador	1,97 €/trimestre
Cuota mantenimiento acometida	2,06 €/trimestre
Corte/suspensión de suministro	32,60 €
Reposición del servicio de corte/suspensión de suministro	32,60 €
Consumos:	
De 0 a 50 m3	0,34 €/m3
De 51 a 90 m3	0,43 €/m3
De 91 a 120 m3	0,84 €/m3
A partir de 121 m3	1,30 €/m3

b) Otros usos

Concepto	Tarifa
Tarifa del servicio	13,39 €/trimestre
Cuota mantenimiento contador	1,97 €/trimestre
Cuota mantenimiento acometida	2,06 €/trimestre
Corte/suspensión de suministro	32,60 €
Reposición del servicio de corte/suspensión de suministro	32,60 €
Consumos	
De 0 a 4000 m3	0,40 €/m3
A partir de 4001 m3	0,53 €/m3

c) Servicio de alcantarillado

La cuota resultará de la aplicación del porcentaje del 60 % sobre la cuota líquida abonada en concepto de tasa por suministro de agua.

d) Alta de agua

Concepto	Tarifa
Cuota individual por vivienda	41,32 €
Derecho de acometida contador hasta 1" o 25 mm	139,74 €
Derecho de acometida contador hasta 1,25" o 30 mm	196,34 €
Derecho de acometida contador hasta 1,50" o 40 mm	302,94 €
Derecho de acometida contador hasta 2" o 50 mm	673,70 €
Derecho de acometida contador hasta 2,50" o 60 mm	831,83 €
Derecho de acometida contador hasta 3" o 80 mm	1.043,04 €
Derecho de acometida contador hasta 4" o 100 mm	1.303,52 €
Derecho de acometida contador hasta 5" o 125 mm y superiores	1.525,49 €
Derechos de acometida contra incendios	673,70 €

e) Servicios específicos

Concepto	Tarifa
Suministro de contador de 13-15 mm clase B	46,76 €
Suministro de contador de 20 mm clase B	54,69 €
Suministro de contador de 25 mm clase B	119,83 €
Instalación de contador roscado en batería homologada o arqueta	26,01 €

ORDENANZA FISCAL NÚM. 26, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**ARTÍCULO 10. Bonificaciones**

"Sobre la cuota tributaria del Impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las Cooperativas, así como las Uniones, Federaciones y Confederaciones de las mismas y las Sociedades Agrarias de Transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50% de la cuota correspondiente para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 4 de la presente Ordenanza fiscal.

Los sujetos pasivos que tengan derecho a las bonificaciones reguladas en el apartado anterior por cumplir los requisitos establecidos para su disfrute, aplicarán la bonificación correspondiente en su propia autoliquidación.

c) Una bonificación por creación de empleo de la cuota correspondiente, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado el promedio medio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquél. Para el cómputo de este incremento, se contabilizarán los trabajadores en plantilla a 31 de diciembre de ambos ejercicios.

A estos efectos, a la cuota resultante se aplicará una bonificación de los siguientes porcentajes:

- Un 10 % si se realizan entre 1 y 3 contratos indefinidos.